



Resolución Sub Gerencial

Nº 212 -2023-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El acta de control N°000018 de fecha 28 de marzo del 2023, levantada contra la empresa de "RÁPIDO VIP CAMANA S.A.C", en adelante la administrada por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, con los **requisitos establecidos en el D.S. 004-2020-MTC; conforme a la ORDENANZA REGIONAL N° 236 - AREQUIPA, se aprueba el Reglamento de Organización de Funciones (ROF). art 15.- La Sub Gerencia de Transportes, de las funciones; literal "H" Designar con resolución a los inspectores para la supervisión y fiscalización de las actividades que realiza la Sub Gerencia de Transporte Terrestre (Sic.). "K" Hacer cumplir las acciones de fiscalización al Transporte Terrestre Interprovincial de personas, mercancías, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulen dicho servicio. (Sic.); Con Resolución Gerencial Regional N°073-2023-GRA/GRTC: se designó a las AUTORIDADES INSTRUCTORAS Y SANCIÓNADORAS competentes.**

CONSIDERANDO:

Que, con informe N° 16 - 2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-FISC.INSPI, el inspector de campo del Área de Fiscalización da cuenta que el día 28 de marzo del 2023 en el sector denominado km 35, la MEZANA - CORIRE, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° VBA-969 de propiedad de la empresa de Transporte RAPIDO VIP CAMANA S.A.C. conducido por la persona de JUAN JORDAN MANOL con L.C.H46302213 CATEGORIA AlIA que cubría la ruta VIRACO - PEDREGAL levantándose el Acta de Control N° 000018 - 2023 con la tipificación de la Infracción del transporte código I-3-B **NO CUMPLIR CON LLENAR LA INFORMACION NECESARIA EN LA HOJA DE RUTA Y EL MANIFIESTO DE USUARIOS O DE PASAJEROS. CUANDO CORRESPONDA. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y NORMAS COMPLEMENTARIAS** de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, Las formalidades para el Acta de control del Gobierno Regional de Arequipa con la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y Sub Gerencia de Transporte Terrestre, se conforma con los lineamientos del D.S N°017-2009-MTC; de considerar la presentación de algún descargo puede realizar en la Subgerencia de Transportes Terrestre de la GRTC, para lo cual dispone de cinco (05)días hábiles a partir del día siguiente de notificado el presente documento de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2020-MTC; de ser el caso, de acuerdo a la ley orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867 y dispuesto en el artículo 15 del reglamento de organización y funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N°236-Arequipa, es la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC quien emitirá resolución de sanción

Que, conforme a lo manifestado, se califica la presente Acta de Control N°000068-2023, conforme al art.6 numeral 6.2;6.3 del D.S 004-2020-MTC.



Resolución Sub Gerencial

Nº 212 -2023-GRA/GRTC-SGTT

a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa:

Al momento de la intervención no presenta hoja de ruta ni manifiesto de pasajeros

b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir:

CODIGO I3B

c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa:

D.S 017-2009-MTC Y D.S 004-2020-MTC

d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer: **0.5 UIT**

e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito:

5 DIAS- parte final del acta de control.

f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia:

Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de organización y funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N° 236-Arequipa, es la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC quien emitirá resolución de sanción. Que se encuentra en la parte final del acta de control.

g) Las medidas administrativas que se aplican:

ninguno

h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones:

Manifestación del Administrado.

"Se corrobora el llenado del Acta de Control N° 000018-2023 (la descripción de los actos u omisiones son diferentes al código de infracción)". CONFORME AL PRESENTE DECRETO SUPREMO SE CAMBIA LA PRESENTE TIPIDICACION.

Que, de acuerdo al D.S 004-2020-MTC en su Artículo 9.- Variación de la imputación de cargos, en cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la Resolución Final, la autoridad competente puede ampliar o variar las imputaciones de cargos. En ese caso, se notifica y otorga al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7 del presente Reglamento. El conductor NO PORTA hoja de ruta.

Que, conforme del Acta de Control N° 000018-2023 el conductor del vehículo de placa de rodaje N° VBA-969 NO PORTABA hoja de ruta infringiendo el numeral 31.2 del artículo 31º, por lo tanto, consecuentemente, el conductor ha incurrido en infracción a la Información o documentación regulado en el artículo 138º del reglamento y sus modificatorias del Decreto Supremo N°017-2009-MTC; en el que tipifica la infracción con el CÓDIGO I.1-A de la tabla de infracciones y sanciones: **"NO PORTAR" SANCIÓN AL CONDUCTOR : en el Transporte de Personas en la hoja de ruta y el manifiesto de pasajeros cuando estos no sean electrónicos, conforme a lo establecido en el presente reglamento y normas complementarias". Decreto Supremo de absoluta responsabilidad y aplicación de los fiscalizadores de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones.**

Que, se verifica que el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.2. "Son documentos de imputación de cargos: a) El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete" (Sic.). 6.4. **"En la detección de infracciones de Transporte y Tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable".** (Sic...);7.2 **"El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos." (Sic.).

Que, en cuanto a la protección de los usuarios, el artículo 65 "de la Constitución consagra el deber del Estado de proteger a los consumidores y usuarios, debiendo adoptar medidas para garantizar la idoneidad de los servicios que reciben, tales como procurar que dichos servicios recibidos no afecten la salud, seguridad, vida e integridad personal. - De modo particular, la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante LGTTT) y los reglamentos nacionales establecen que el transporte terrestre tiene como finalidad la seguridad y



Resolución Sub Gerencial

Nº 212 -2023-GRA/GRTC-SGTT

salud de los usuarios, así como garantizar servicios de transporte eficientes en términos ambientales y en el uso de las redes viales, evitando con ello una mayor congestión vehicular" (Sic...).

Que, del análisis del expediente, valorado la documentación obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje VBA-969 al momento de ser intervenido en el lugar de los hechos KM 35, La Mezana-Corire, se encontraba prestando servicio de Transporte Regular de Personas en la ruta VIRACO – PEDREGAL con (10) diez pasajeros a bordo; **NO CUMPLIO CON PORTAR LA HOJA DE RUTA y el MANIFIESTO DE PASAJEROS** los que obra reconocimiento expreso del inspector interviniente y representante de la Policía Nacional, quien también suscribe el Acta de Control. Por lo tanto, al haberse cumplido con todos los presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; se concluye que la administrada no ha logrado desvirtuar el acta de control sobre la comisión de infracción tipificada I1A, cometida por el administrado.

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: del informe final de instrucción N° 243-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-.fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 323 - 2023-GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO .-Declarar **RESPONSABLE** de la infracción cometida por el señor JUAN JORDAN MANOL, **SANCIONAR** a JUAN JORDAN MANOL con L.C.H46362213 CONDUCTOR del vehículo de placa de rodaje N° VBA-969; respecto a la fiscalización realizada, con una multa equivalente a (0.1 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción tipo I.1.A del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incursas en la Infracción contra la formalización de Transporte vigente, razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente resolución a el área de transporte interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

12 OCT. 2023

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
ING. EDSON ALBERTO CUENTAS ARENAS
Sub Gerente de Transporte Terrestre

